

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 29-06-2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020220049900	Verbal	MARIELA DE JESÚS GALLEGU RUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO por el termino de 5 dias para que se pronuncie y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.	28/06/2023	29/06/2023	06/07/2023
05001400302020230030100	Ejecutivo Singular	GRUPO MG SAS	MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias al demandante, al recurso de REPOSICION al mandamiento de pago nral 3 Art 442 C.G.P.	28/06/2023	29/06/2023	04/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 29-06-2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D

DEMANDANTE: MARIELA DE JESÚS GALLEGO RÚA
DEMANDADOS: GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ – CARLOS ONEL PARRA
RUIZ – YESID GILBERTO PARRA ZAPATA
RADICADO: 05001400302020220049900
ASUNTO: CONTESTACIÓN

DANIELA GALLEGO HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.450.466**, mayor de edad y vecina de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. **258.815** del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su despacho en mi condición de **APODERADA** de los señores **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.240.925, **CARLOS ONEL PARRA RUIZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.601.043 y **YESID GILBERTO PARRA ZAPATA** mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.153.995, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo preceptuado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. y normas concordantes en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE LOS HECHOS.

PRIMERA: ES CIERTO.

SEGUNDA: ES CIERTO.

TERCERA: ES CIERTO.

CUARTA: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. La copia allegada por la parte demandante es ilegible.

QUINTA: ES CIERTO.

SEXTA: ES CIERTO.

SEPTIMA: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto que mis poderdantes son poseedores del inmueble objeto de este proceso. **NO ES CIERTO** que mis poderdantes lleven poseyendo el inmueble en los tiempos que se describen en este hecho por el demandante.

Lo anterior, ya que el señor **YESID GILBERTO PARRA ZAPATA** llegó a vivir al inmueble en el año 2006 para ayudar a su abuela, la señora **MARÍA DEL CARMEN RUIZ DE PARRA** y a su tío **JOEL DE JESÚS PARRA RUIZ**, quien, en ese entonces, era el propietario de dicho inmueble. En el año 2009 llegó de igual manera a vivir al inmueble, invitado por su madre y su

hermano, el señor **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ**. Luego de la muerte del señor **JOEL DE JESÚS PARRA RUIZ**, esto es, el 20 de mayo de 2013, al día siguiente 21 de mayo de 2013 el señor **CARLOS ONEL PARRA RUIZ**, se radicó en el inmueble para acompañar a su madre, su hermano y a su sobrino, y a partir de este momento **21 de mayo de 2013**, inicio la posesión de estas personas.

OCTAVA: ES CIERTO.

NOVENA: PARCIALMENTE CIERTO. Ciertamente que los señores **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ, CARLOS ONEL PARRA RUIZ y YESID GILBERTO PARRA ZAPATA** son los actuales poseedores del inmueble objeto de este proceso. **NO ES CIERTO**, que estos sean poseedores de mala fe.

Ante lo anterior es necesario indicar:

Que mediante escritura 1091 del 27 de abril de 1991, de la Notaria 4 de Medellín, el señor **JOEL DE JESÚS PARRA RUIZ**, hermano y tío de los demandados, adquirió el bien inmueble objeto de este proceso mediante compraventa al señor **FRANCISCO JAVIER MADRID RESTREPO**.

Que en el año 2013 los señores **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ, CARLOS ONEL PARRA RUIZ y YESID GILBERTO PARRA ZAPATA**, construyeron en la terraza de dicho inmueble a ciencia y paciencia del propietario de esa época, **JOEL DE JESÚS PARRA RUIZ**, una edificación que consta de una habitación, una cocina y un baño, razón por la cual el propietario actual debe a mis poderdantes las mejores hechas a dicho inmueble.

DÉCIMA: NO ES CIERTO.

DÉCIMA PRIMERA: PARCIALMENTE CIERTO. Ciertamente que el avalúo catastral del inmueble es de \$61.505.000 con base a la copia aportada por El Demandante del Impuesto Predial Unificado de fecha 06/10/2020. **NO ES CIERTO** que el inmueble tenga un canon de arrendamiento aproximado de \$300.000, toda vez que mis poderdantes nunca han estado en calidad de arrendatarios, por lo cual nunca se ha fijado canon de arrendamiento.

DÉCIMA SEGUNDA: ES CIERTO.

DÉCIMA TERCERA: ES CIERTO. Sin embargo, no tiene relevancia alguna para este proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones Primera y Segunda por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos para ello, en tanto **la posesión de mis poderdantes inicio antes de los títulos de La Demandante**.

Lo anterior conforme a lo establecido en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sentencia T-353/19 donde se indica:

“PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO-Elementos que se deben probar

Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que él demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”. Comillas fuera del texto original.

SEGUNDO. Frente a la pretensión Tercera. Me opongo, toda vez, que en caso de que se declare la reivindicación del inmueble objeto de este proceso, el propietario debe cancelar las mejoras al poseedor de buena o mala fe según el artículo 739 del Código Civil.

TERCERO. Frente a la Cuarta pretensión. En caso de que se declare la restitución del inmueble objeto de este proceso, No me opongo, siempre y cuando se reconozcan las mejoras realizadas por los demandados.

CUARTA. Frente a la Quinta pretensión. En caso de que se declare la restitución del inmueble objeto de este proceso, No me opongo. Siempre y cuando se reconozcan las mejoras realizadas por los demandados.

QUINTA. Frente a la Sexta pretensión. Me opongo a la pretensión de condena en costas para mis poderdantes, toda vez que se ha radicado una Solitud de Amparo de Pobreza en favor de estos. En el entendido de que los señores **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ y CARLOS ONEL PARRA RUIZ** son personas de la tercera edad, el primero tiene 79 años y el segundo 69. Adicionalmente, ninguno de los dos trabaja o recibe pensión por vejez, invalidez o sobrevivencia. Cada uno de ellos recibe una ayuda del gobierno por \$80.000 pesos mensuales y dichos montos no suplen en lo más mínimo sus necesidades básicas. De igual manera, el señor **YESID GILBERTO PARRA ZAPATA** actualmente trabaja y devenga 1 SMLMV, con lo cual atiende su casa y trata de suplir sus propias necesidades básicas.

ALEGACIÓN DEL DERECHO DE RETENCIÓN

En caso de que prospere la pretensión del demandante, conforme al artículo 970 del Código Civil, se solicita reconozca el derecho de retención a mis poderdantes con ocasión de las expensas y mejoras realizadas al inmueble, por valor de **\$18'000.00** y que se detallan así:

1. Por compra de materiales de construcción por \$18'000.000.

Concepto	Fecha de pago	Valor
Compra material de construcción	Marzo-Abril/2013	18'000.00 0
TOTAL		18'000.00 0

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se estima bajo la gravedad de Juramento la suma a que habrá de condenarse como pago de mejoras y expensas realizadas sobre los bienes objeto de litigio, la suma de **\$18'000.000**, los cuales se discriminan como se hizo en el numeral anterior:

1. Por compra de materiales de construcción, la suma de \$18'000.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ARTÍCULO 969. BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR. La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

ARTÍCULO 970. DERECHO DE RETENCIÓN DEL POSEEDOR. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

Artículo 768 del Código Civil define la buena fe de la siguiente manera:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

ANEXOS

- Poder
- Solicitud Amparo de Pobreza

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificación de Venta emitida por Deposito Moravia.
- Copia denuncia penal con SPOA 050016000248201805359

TESTIMONIALES:

Vecino # 1, señor Omar Otalvaro Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.551.279, domiciliado en Medellín y quien puede ser localizado en Calle 84 # 52 26, a efectos de que declare sobre la posesión que ejercen los demandados en el inmueble objeto de este proceso y las mejoras realizadas a este.

Vecino # 2, señor Darío Alberto Botero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.111.404 domiciliado en Medellín y quien puede ser contactado en el teléfono 314-750-7192, a efectos de que declare sobre la posesión que ejercen los demandados en el inmueble objeto de este proceso y las mejoras realizadas a este.

Señor Jaime Cesar Parra Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.606.606, domiciliado en Medellín y quien puede ser contactado en el celular 313-682-4941, a efectos de que declare sobre la posesión que ejercen los demandados en el inmueble objeto de este proceso y las mejoras realizadas a este.

Señor Antonio Jaime Jaramillo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.405.207, domiciliado en Medellín, quien puede ser localizado en la Carrera 53A # 82A - 98, a efectos de que declare sobre la certificación de compra de materiales.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente se cite a La Demandante para que absuelva cuestionario sobre los hechos de la demanda, conforme al artículo 198 del CGP.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito a usted practicar una Inspección Judicial al inmueble ubicado en la calle 84 # 52-13 segundo piso, de esta ciudad, con el objeto de verificar las mejoras realizadas.

Fundo esta petición en lo preceptuado por los artículos 236 y ss. del Código General del Proceso. Sírvasse, Señor Juez, señalar fecha y hora para Llevar a cabo la diligencia en mención.

VII AUTORIZACIÓN

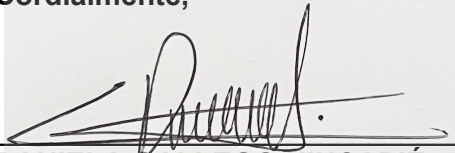
Autorizo al abogado **DIEGO ALEJANDRO AREIZA USUGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.623.915 y con tarjeta profesional N° 333.454, para revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, edictos emplazatorios, títulos, retirar desgloses y en general, para todo lo requerido en el transcurso del proceso, incluso para retirar la demanda y los anexos.

NOTIFICACIONES

- A los demandados en la Calle 84 #52-13, segundo piso, Medellín.

- La apoderada de los demandados en la Calle 50 No. 49 – 44, oficina 305, Edificio Atlas, Medellín, danielagallego9211@gmail.com, celular 3154283241.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallego Hincapié', is written over a light gray rectangular background.

DANIELA GALLEGO HINCAPIÉ

Cédula de ciudadanía N° 1.020.450.466

Tarjeta Profesional N° 258.815 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 05001400302020220049900
DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS GALLEGO RUA
DEMANDADOS: GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ – CARLOS ONEL PARRA RUIZ – YESID
GILBERTO PARRA ZAPATA

GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.240.925, CARLOS ONEL PARRA RUIZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.601.043 y YESID GILBERTO PARRA ZAPATA mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.153.995, por medio del presente nos permitimos otorgar poder especial, amplio y suficiente a DANIELA GALLEGO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.450.466, mayor de edad y vecina de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a DIEGO ALEJANDRO AREIZA ÚSUGA identificado con cédula de ciudadanía N 1.037.623.915 y tarjeta profesional 333.454 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto para que en nuestro nombre intervenga, contesten y lleven hasta su culminación EL PROCESO REINVIDICATORIO que en nuestra contra se ha iniciado ante su despacho.

La apoderada está facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, tachar documentos por falsedad, reasumir y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la defensa y protección de nuestros derechos.

Pido, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos de este poder.

El correo inscrito de la apoderada es: danielagallego9211@gmail.com.

El apoderado sustituto en el correo inscrito: Dalejandro.arus@gmail.com.

Cordialmente,


Gilberto de Jesus Parra R.
GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ
C.C. N° 8.240.925

Carlos Onel Parra Ruiz
3.601.043
CARLOS ONEL PARRA RUIZ
C.C. N° 3.601.043

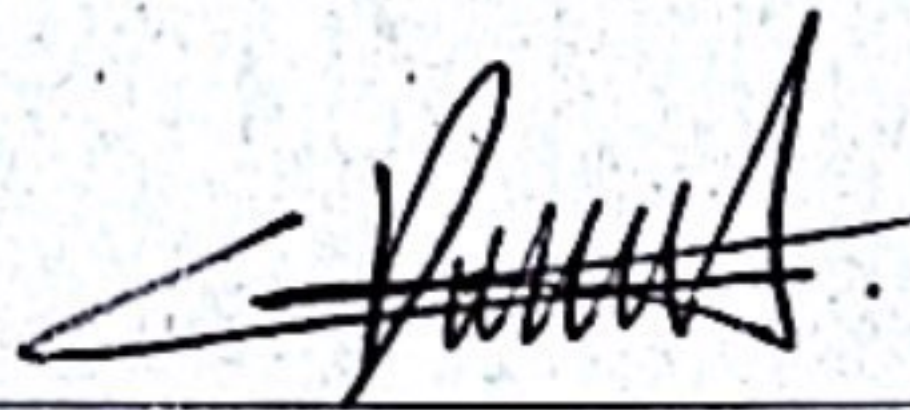
Yesid Parra
YESID GILBERTO PARRA ZAPATA
C.C. N° 8.153.995
8153995

ESPACIO EN BLANCO



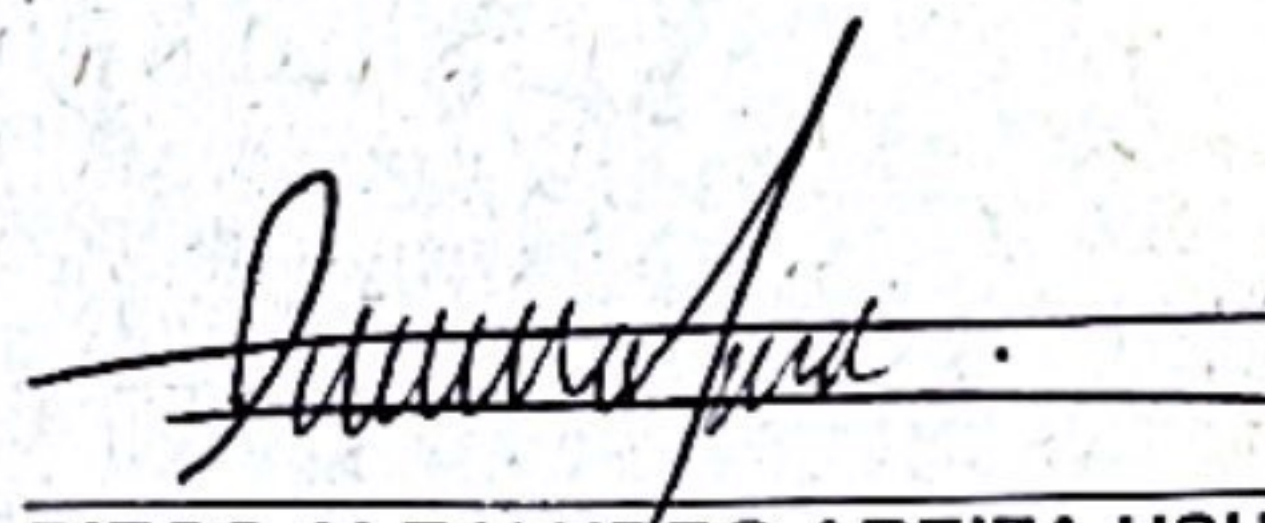
ESPACIO EN BLANCO

Acepto.



cc. 1020450466

DANIELA GALLEGO HINCAPIÉ
C.C. N° 1.020.450.466
T.P. N° 258.815 del C S de la J



DIEGO ALEJANDRO AREIZA USUGA
C.C. 1.037.623.915
T.P. 333.454 del C S de la J



1020450466

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

5903

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-10-20 07:49:51

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

PARRA RUIZ GILBERTO DE JESUS C.C. 8240925

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x *Gilberto de Jesus Parra Ruiz*

FIRMA



entfe



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-10-20 07:49:54

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

PARRA RUIZ CARLOS ONEL C.C. 3601043

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x *Carlos Onel Parra Ruiz*

FIRMA



entff



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-10-20 07:49:55

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

PARRA ZAPATA YESID GILBERTO C.C. 8153995

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x *Yesid Parra Zapata*

FIRMA



entfg



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
OLGA LUCIA SUAREZ MIRA

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



Medellín, octubre 22 del 2022

CERTIFICO QUE:

El señor GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.240.925, compró materiales de construcción al DEPOSITO MORAVIA, con Nit 8245207-9, en el año 2013 en el período comprendido entre los meses de marzo y abril, por un valor de \$18.000.000.

Dicho material de obra negra, fue despachado para la dirección Calle 84 #52-13 y a la fecha no se posee archivo disponible de dichas compras, dado el tiempo transcurrido.

Como constancia se firma:


ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ.

C.C 8.2405.207

Propietario



Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo Singular de GRUPO MG S.A.S contra MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ

Proceso No. 2023 – 00301 Recurso de Reposición contra Mandamiento Ejecutivo

PAULA SÁNCHEZ NAVARRO mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.311.979 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MONICA PATRICIA URREA RAMIEZ** identificada con Cédula de ciudadanía número 42.874.505 según poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 318 y el artículo 100 del Código General del Proceso, interpongo Recurso de **REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, el cual fue notificado personalmente el día 22 de junio de 2023 , tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas **EXCEPCIONES**:

EXCEPCIONES PREVIAS.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

1.1. El Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**.

“Entre ellas y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que

ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejúsdem, amén del mandato constitucional antes eludido“. (Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 2019 00909, 2020)

En este sentido, señor juez, nos permitimos presentar el presente recurso, en virtud a que los demandantes están omitiendo información relevante para la pretensión de ejecución del supuesto título, y pretendiendo, de mala fe, valerse de un proceso ejecutivo cuando la relación entre las partes ha tenido una serie de eventualidades que en caso de pretender llevarse a la justicia, deberá hacerse por la vía ordinaria.

Es menester aclarar, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Para el caso concreto, la factura remitida por el demandante fue recibida de manera virtual el día 2 de junio de 2021 a través del correo electrónico de mi poderdante, factura que fue rechazada de manera inmediata por mi poderdante a través del sistema de facturación tal y como consta en el anexo que se remitirá como prueba.

Frente a la factura enviada de manera física nos permitimos informar que la misma nunca ha sido recibida por mi poderdante, y que si bien la parte demandante anexa un comprobante emitido por la empresa de mensajería, no logra probar que en dicho paquete se encontrara inmersa la factura y que mucho menos fuera directamente recibida por mi poderdante.

Por otro lado, es importante aclarar que la factura fue rechazada el día 2 de junio de 2021 en virtud a que la factura emitida pretendía el cobro de unos servicios, que, no solo no habían sido terminados satisfactoriamente conforme lo pactado por las partes (y según se prueba en los anexos que adjuntaremos) sino que desde el mes de mayo de 2021 se presentaron errores

en la ejecución por lo que no fueron aceptados por mi poderdante y el servicio no se prestó en su totalidad como lo afirma la parte demandante. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263 analizó un caso en el que se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios. En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios. Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio. Es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. En el caso concreto, la sociedad demandada no culminó con la entrega de sus servicios y adicional a ella generó un sobrecosto para mi poderdante pues no solo no terminó la obra sino que lo realizado fue hecho con negligencia y sin cuidado para lo que se adelantará la queja correspondiente ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectos. Se adjunta como prueba un documento en el que se evidencia un sobrecosto

asumido por mi poderdante de aproximadamente \$75.000.000 por la no finalización de las obras.

Con base en los argumentos presentados por el tribunal, se debe tomar como fecha de entrega de la factura el día 01 de junio 2021, por ser la fecha en la que se recibió la factura de manera virtual, y fue rechazada de la misma forma.

Negar la tesis del Tribunal implicaría reconocer el derecho a cobrar una factura por parte de alguien que nunca prestó un servicio ni vendió un bien. Esto nos llevaría al absurdo de que una persona podría ir radicando facturas que no correspondan a servicios prestado o bienes vendidos, con el propósito deshonesto de cobrarlas judicialmente, incluso cuando las mismas son rechazadas.

Por otro lado, frente al rechazo de la factura, el accionante manifiesta que a la fecha no se ha realizado rechazo sobre la misma desconociendo que el día 02 de junio de 2021 se estipuló el rechazo de la factura FVE NRO 39 pues el servicio no se prestó en su totalidad según lo pactado y adicional a ello mi poderdante incurrió en sobrecostos por la negligencia del demandante.

Asimismo, las partes se han cruzado una serie de comunicaciones según se adjunta, y que el accionante omitió a su favor, en la que se manifiesta que el servicio entregado no cumplía con las condiciones estipuladas por lo que se rechazaba la factura ya que el incumplimiento en la entrega del mismo y en otras condiciones trajo como consecuencia que mi poderdante tuviera que asumir graves perjuicios y sobrecostos en la terminación de la obra.

“Frente a este punto, conviene indicar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que reformó el artículo 773 del Código de Comercio, “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**”.

En el caso concreto, la factura fue rechazada en el plazo estipulado, conforme a que se entiende que fue rechazada el día 02 de junio de 2021 y el demandante de forma intencional no adjunta el comprobante electrónico del envío de la factura sino el físico porque sabe que la misma registraría como rechazada.

De acuerdo con lo anterior y con base en el artículo 422 del CGP, solo es posible demandar mediante vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles. Desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de

compraventa o de venta –huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios. De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor.

En este sentido, al ser la factura rechazada por mi poderdante, se entiende que a dicha factura se debe aplicar nota crédito y la misma no puede ser considerada como título ejecutivo pues pierde sentido la posibilidad de realizar cobro alguno.

La redacción del artículo 1 de la ley 1231 establece: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, de acuerdo con lo anterior, debe considerarse que la fecha establecida como fecha de recibida para la factura debe ser el 01 de junio de 2021, fecha en la que se recibió de manera electrónica y por lo tanto, la factura se encuentra rechazada oportunamente, razón por la cual, el análisis de la procedencia del cobro respectivo deberá hacerse por la vía ordinaria.

PETICIÓN: Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento Ejecutivo y Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso.

ANEXOS:

- 50 fotografías del estado de la obra sin terminar
- Documento de Excel en el que se evidencian los sobrecostos asumidos por mi poderdante.
- Pantallazo de rechazo de la factura el día 02 de junio de 2021
- Conversación con las profesionales a cargo de la obra
- Poder para actuar y pantallazo del envío del mismo conforme a la normatividad.

Del Señor Juez atentamente,


PAULA SÁNCHEZ NAVARRO
C.C. No. 1.037.637 .092
T.P. No.311.979 del C.S.J

































































































Fwd: 900130483; GRUPO MG x

- WOnline x

(10) WhatsApp x

iSiigo x

Instagram • Chats x

+ x

- x

x

https://worldofficeonline.com/Quotes/Facturacion/Electronica/AcuseRecibo.aspx?code=c682380wycArRnV90vf7McvGk9IA%3d%3d



World Office

Software Contable y Financiero

802/694/258 CUR

La aprobación o rechazo del documento es únicamente un estado comercial.

Estado:
Rechazado

Observaciones:
No se acepta esta factura electrónica. Monto inva



WOnline



Ha rechazado comercialmente el documento electrónico. Se sugiere que realice comunicación con la empresa:
Grupo Mg Sas

A los números de teléfono :
3113356;3115635
O a los correos electrónicos: facturasgrupomg@gmail.com

Aceptar

Otenga Facturación Electrónica con World Office

más información

© 2018 - World Office Colombia S.A.S.

Escribe aquí para buscar



10:34 a. m.

2/06/2021

6:46

LTE

< 3



Constr MARTA MG...

últ. vez hoy a la(s) 6:34 p.m.



información.

Buenas tardes Carlos.

3:45 p.m.

Quisiera una reunión para liquidar la obra, cuando la podemos realizar?

3:46 p.m.

15 de may. de 2021

La respuesta a la solicitud es simple, No hay nada que liquidar. Las mentiras o engaños y nuevos daños encontrados son sorprendentes... Para la muestra un botón.... Espero tener tiempo de enviar el video antes de que me vuelvan a bloquear....

8:48 p.m.



Medellín, 26 de junio de 2023

Señores

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

Referencia: Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente para representación ante proceso ejecutivo
Radicado: 2023-00301
Demandado: GRUPO MG S.A.S con NIT 900.130.485-0
Demandante: MONICA PATRICIA URREA

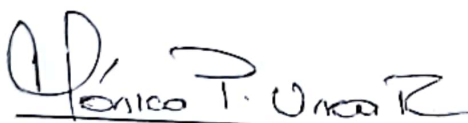
MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ, mayor de edad y capaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42.874.505**, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **PAULA SÁNCHEZ NAVARRO**, mayor de edad y capaz, domiciliada en el municipio del Medellín, Antioquia e identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.037.637.092**, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico paulasanchezn@gmail.com, para que me represente hasta su culminación en el proceso identificado anteriormente. En ejercicio del poder conferido, mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse personalmente, presentar excepciones al mandamiento de pago, presentar cualquier documentación requerida dentro del proceso de la referencia, así mismo podrá recibir, transigir, conciliar, sustituir, presentar memoriales, apelar providencias, asistir a audiencias y reasumir este poder cuando lo estimen conveniente, solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable y, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato, dentro de un proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria.

Solicito sírvase reconocerle personería a mi apoderada judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Señor juez,

Atentamente,

Acepto,



MONICA PATRICIA URREA
C.C. No. 42.874.505

PAULA SÁNCHEZ NAVARRO
C.C. No. 1.037.637.092
Abogada
T.P. No. 311.979 del C.S.J.

PAGO 1 MG	
\$	15.000.000

#QuedeEnCasa 7:46 a. m.



Cerrar sesión

¡Transferencia exitosa!



Comprobante No. 2800793200
15 Sep 2020 - 07:46 a.m.

Producto origen
MONICA
FIDUCUENTA
1111000315554

Producto destino
GRUPO MG SAS
Ahorros
230-309095-34

Valor enviado
\$ 15.000.000,00

PAGO 2 MG	
\$	15.000.000



Cerrar sesión

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000047602
16 Sep 2020 - 09:25 a.m.

Producto origen
Cuenta de Ahorros
Ahorros
100-222249-24

Producto destino
GRUPO MG SAS
Ahorros
230-309095-34

Valor enviado
\$ 15.000.000,00

\$	

¡Trans

Com
1

Producto orig
Cuenta de Ahc
Ahorros
100-22224

Producto des
GRUPO MG S
Ahorros
230-30909

Valor enviado
\$ 5.000.000

PAGO 3 MG
5.000.000



Cerrar sesión

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000051358
17 Sep 2020 - 07:22 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorros

100-222249-24

Producto destino

GRUPO MG SAS

Ahorros

Valor enviado
\$ 10.000.000,00

PAGO 4 MG
\$ 10.000.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000069921
16 Oct 2020 - 09:59 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorros

Ahorros

100-222249-24

Producto destino

GRUPO MG SAS

Ahorros

230-309095-34

Valor enviado
\$ 10.000.000,00

PAGO 5 MG
\$



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000034
23 Nov 2020 - 11:22 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorros

Ahorros

100-222249-24

Producto destino

GRUPO MG SAS

Ahorros

230-309095-34

Valor enviado
\$ 10.000.000,00

GRUPO MG	
Hemos pagado	\$ 59.633.490

ESTO SE LE RESTA AL PPTO	
instalacion griferia cocina	\$ 55.000
Instalacion abastos cocina	\$ 50.000
Instalacion griferia lavamanos	\$ 165.000
Instalacion griferia duchas	\$ 330.000
Instalacion push + desagues + abastos	\$ 165.000
Retiro e instacion de calentador de gas	\$ 150.000
Instalacion cinta led baño y cocina	\$ 262.200
Lavadero zona de ropas	\$ 300.000
Instalacion push lavamanos Baño social	\$ 15.000
Espejo circular Diametro 1m + cinta led	\$ 975.460
Instalación juego incrustaciones	\$ 45.000
Enchape ducha ref emotion 30/60 decorceramica Baño principal	\$ 2.140.248
Instalacion regadera redonada loft Alcohoba ppal	\$ 8.000
Instalacion brazo regadera baño ppal	\$ 25.000
Suministro e instalación Ducha telefono	\$ 285.000
Instalacion push para lavamanos	\$ 15.000
Espejo rectangular flotado	\$ 459.000
Instalacion juego inscrustaciones	\$ 15.000
Baño habitacion 2	
Enchape ducha	\$ 1.165.800
Instalacion regadera redonda	\$ 8.000
Suministro e instalación Ducha telefono	\$ 276.389
Instalacion push para lavamanos	\$ 15.000
Servicio e instalacion espejo pulido y brillado	\$ 459.000
Instalacion juego inscrustaciones	\$ 15.000
Cocina	\$ 6.000.000
Suministro e instalación cabina baño alchoba ppal	\$ 585.156
Suministro e instalación cabina baño alchoba 2	\$ 690.000
Coordinacion de obra	\$ 3.200.000
Aseo final de la obra	\$ 1.445.000
Reboque cielo baño empleada	\$ 38.115
TOTAL	\$ 19.357.368

TOTAL PRESUPUESTO	\$ 71.044.516
TOTAL PRESUPUESTO NUEVO	\$ 51.687.148
AIU	\$ 2.584.357
IVA DEL AIU	\$ 491.028

TOTAL PRESUPUESTO NUEVO + AIU	\$ 54.762.533
PERDIDA PLATA	\$ 4.870.956,69

JUAN LUIS
\$ 19.100.000

OTROS
\$ 40.309.205

LO QUE QUEDO FALTANDO DE LA OBRA
\$ 19.357.368

PPTO OBJETIVO
\$ 44.000
\$ 40.000
\$ 132.000
\$ 264.000
\$ 132.000
\$ 120.000
\$ 209.760
\$ 240.000
\$ 12.000
\$ 780.368
\$ 36.000
\$ 1.712.198
\$ 6.400
\$ 20.000
\$ 228.000
\$ 12.000
\$ 367.200
\$ 12.000
\$ -
\$ 932.640
\$ 6.400
\$ 221.111
\$ 12.000
\$ 367.200
\$ 12.000
\$ 4.800.000
\$ 468.125
\$ 552.000
\$ 2.560.000
\$ 1.156.000
\$ 30.492
\$ 15.485.894

HEMOS PAGADO	TOTAL PRESUPUESTO	FALTA POR PAGAR
\$ 138.400.063	\$ 130.000.000	-\$ 8.400.063